

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Bolelin se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 5 DE MARZO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO. Núm. 199. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONTINUA LA

SUSCRIPCION AL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

	Rs. vn. mrs.	Totales.
Suma anterior.		1500

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Administrador.....	D. Gregorio Martin Fernandez	41	
Inspector 1.º.....	Rafael Losada.	26	}
2.º.....	Francisco Arenzana.	20	
Oficial 1.º.....	Benito Vicente Garcés.	15	
2.º.....	Severiano Buron.	13	
Escribiente 1.º.....	Alberto Crespo.	8	
2.º.....	Ramon Rodellino.	8	
3.º.....	José Maria de la Torre.	4	
4.º.....	Antonio Herraiz Figueroa.	4	
Portero.....	Francisco la Calle.	7	
Auxillar de la Admistracion.....	José Garrido.	15	
		5	
		161	
		5	

PERSONAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LACAPITAL.

Guarda-almacen.....	D. Francisco Maria Rodriguez.	21	}
Fiel del alfoli de sal:..	Gerónimo Aspiazú.	10	
Mozo de los almacenes..	Vicente Alvarez.	5	
Id. pesador de sales.....	Agústin Orduña.	4	
Tercenista.....	Lázaro Gallego.	6	
		24	

PUERTAS.

Visitador.....	D. José Contamine.	15	}
Fieles.....	Francisco Fernandez de Cordova.	13	
"	Felipe Vega.	13	
"	Andrés Fernandez.	13	
Interventores.....	Nicolás Herraiz.	15	

Ministerio de la Guerra.—Real decreto. Para que el indulto general de 30 de Enero último, espedito por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las posesiones de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de sus condenas á todos los reos capaces de esta gracia que hayan sido sentenciados á presidio, prision ó destierro, reclusion ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra desde diez años hasta seis.

De la tercera parte á los que fuerean condenados por menos de seis hasta tres.

De la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Los recargos impuestos en el servicio que no excediesen de dos años serán indultados en su totalidad en el tiempo que les falte para cumplir.

Art. 2.º Gozaran de esta gracia los reos comprendidos en ella, bien estén rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales, ó en cualquier otro punto; pero en los reos condenados á presidios peninsulares ó de Africa, con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto ó rebaja será aplicable solamente á la pena de presidio y no á la prohibicion de volver á aquellos paises.

Art. 3.º No se comprenderá en esta Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la publicacion de la misma en las Capitanías generales y Comandancias de los apostaderos, ni los de lesa Magestad divina y humana, traicion, conspiracion dirigida contra la seguridad interior ó exterior de aquellos dominios, falsificacion de sellos, marcas de moneda y de documentos de crédito ó giro del Estado y de particulares, prevaricacion, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violacion de secretos, resistencia y desobediencia á la justicia, malversacion de caudales públicos, fraude y exaccion ilegal respecto á los empleados y de los peritos, árbitros y contadores particulares, y de los tutores, curadores y albaceas y cualquiera otro abuso grave cometido por los oficiales del ejército y armada, homicidio alevoso ó proditorio, robo, hurto ó incendio en los edificios públicos ó de los habitados por particulares, insubordinacion é insultos superiores.

Art. 4.º Este indulto será aplicable á las penas corporales y afflictivas; pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se deban imponer ó se hayan impuesto.

Art. 5.º Las gracias concedidas en el presente decreto, serán aplicables á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó que estuviesen pendientes de causa por el delito de desercion, entendiéndose limitada á los recargos; pues respecto al cumplimiento del tiempo de su empeño y de la pérdida ó privacion de empleo, deberá estarse á lo que se halle determinado ó determine al imponerles la pena.

Art. 6.º Gozaran igualmente de este indulto los oficiales que hubieren contraido matrimonio sin Real licencia, y sus mugeres ó familias optarán á los beneficios del Montepío militar, siempre que por la edad, graduacion y sueldo de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina disfrutaran de estos beneficios, con tal que al contraer su enlace les correspondiese á los causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 7.º Sera extensiva esta gracia á los reos fugitivos ó rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos, de seis si estuviesen en la Peninsula y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de huque para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 8.º La declaracion y aplicacion de esta gracia se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas.

Pero si estos se hallasen en la Peninsula ó en los presidios de Africa, asi como en los procesos de guerra de oficiales generales consultados á Mi aprobacion, podrá determinarse desde luego sobre la aplicacion del indulto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion, proveyendo en otro caso lo que estime mas correspondiente, para que esta recaiga con presencia de nuevos informes ó por la autoridad por quien se haya causado la ejecutoria.

Art. 9.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas.

Art. 10. Si algun sentenciado creyese que indebidamente se le niega el indulto, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 11. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y Comandantes generales de Marina y demas Gefes de Ultramar por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de aquellas, remi-

tirán a' mismo Tribunal lista nominal con la expresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales en los dominios de Ultramar que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Joaquin de Ezpeleta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 27 de Febrero de 1852.— El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 201.

Gaceta del Miercoles 18 de Febrero de 1852.

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Badajoz digo con esta fecha lo siguiente.—Vista la solicitud deducida en este Ministerio por D. Francisco de Paula Horcasitas, con objeto de que se renueve la Real orden dirigida á V. S. en 6 de Diciembre de 1841, dictada en virtud de reclamacion hecha por esa Dipntacion provincial, á fin de procurar el cumplimiento de la ley de acotamientos, dada en 8 de Junio de 1813, y restablecida en 6 de Setiembre de 1836; atendiendo á que en la citada Real disposicion, al paso que se promueven los intereses de la agricultura afirmando los de la propiedad mediante el cumplimiento de las leyes, se dejan á salvo los derechos de los dueños de ganado yeguar que se hallen fundados en algun titulo especial, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que se recuerde la observancia de la citada Real orden, publicándose en la Gaceta y Boletín oficial de este Ministerio para el general conocimiento y observancia.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento. Dios gunrde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1852.—Reinoso. Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente remitido por V. S. en 17 del mes próximo pasado sobre el privilegio que pretenden sostener algunos criadores de ganado yeguar para pastar sus ganados en dehesas ajenas y propiedades de particulares, y enterado S. A. de lo espuesto por esa Diputacion provincial, y de lo que previenen las disposiciones vigentes, se ha servido resolver que con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, está abolido el privilegio expresado de los criadores de ganado yeguar, los que, si se consideran agraviados, podrán deducir sus

acciones como juzguen conveniente, y segun lo dispone la Real orden de 11 de Febrero de 1856. Madrid 6 de Diciembre de 1841.—Infante.—Sr. Gefe politico de Badajoz.

Al insertar en este Boletín las precedentes disposiciones, es mi objeto recordar muy particularmente á quien corresponda, la estricta observancia de lo que en ellas se previene. Zamora 3 de Marzo de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 202.

5.ª DIRECCION. Cuentas municipales.

Los artículos 107 y 108 de la ley de Ayuntamientos, y 111 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, impone á los Alcaldes y Depositarios de estas corporaciones la obligacion de presentar en este Gobierno las cuentas municipales del año de su administracion para el 1.º de Marzo del año siguiente; y sin embargo, no solo han faltado á este deber la mayor parte de los Alcaldes y Depositarios, sino que tambien han sido infructuosas las escitaciones que entre otras se les hicieron por circulares de 17 y 24 de Junio, 20 de Diciembre del año último, y prevenciones que seguian á la Real orden de 31 de Enero del mismo año, que tambien trataba de la presentacion y exámen de las citadas cuentas.

Tanta morosidad es ya intolerable, y dispuesto como estoy á regularizar este servicio, prevengo a los interesados en rendir las citadas cuentas, que desde esta fecha adopto contra ellos las medidas de coaccion necesarias, que aplicaré sin consideracion de ninguna clase.

Prevengo tambien á los Alcaldes y Depositarios que lo fueron en el año último, que siendo ya llegada la época de la presentacion de las cuentas del mismo año, adoptaré contra los que no lo verifiquen antes del 15 de este mes, las mismas medidas que me reservo para con los de los demas años Zamora 1.º de Marzo de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 203.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á los dos sugetos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion; en su caso los remitirán á mi disposicion con toda seguridad, acompañando cuantos efectos les sean ocupados. Zamora 1.º de Marzo de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Nombres y señas.

Simon Lartid, francés, edad 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; lleva pñtalon de paño azul y chaqueta negra.

Dolores Gonzalez, natural de Gijon, edad 28 años, muy gruesa de cara, tiene un lunar en la sien izquierda y en el mismo lado señal de un grano ó divieso.

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.